

LOS BAÑOS DE LA REINA

POR

JUAN TORRES FONTES

La imaginación unas veces, la simple suposición otras, cuando no la fantasía, crean en ocasiones estados de opinión que a veces acaban consolidándose y adquieren caracteres de autenticidad al no encontrar de momento quien críticamente rebata y muestre la falsedad de lo que es más literatura que realidad, más poética elucubración que científica deducción. Pero el tiempo, siempre equívoco, da lugar en ocasiones a que una posterior investigación desentrañe y separe lo que de literatura, creación y fantasía habían envuelto el supuesto histórico para ofrecer la verdad, el hecho reducido a su más simple expresión, a lo que fue en realidad. No obstante es necesario igualmente valorar las causas o motivaciones que pudieron llevar a tales suposiciones y crear la leyenda. Porque a veces tiene más valor y ofrece más interés este ropaje que envuelve y desfigura el hecho, que éste intrínsecamente en sí. Leyenda que suele estar en razón directa de la trascendencia o estimación que puede tener en tiempos posteriores y es medio para intentar explicar lo que no tiene forma expresiva inmediata o creación para realzar el valor de algo que se considera digno de aprecio.

Así pudo ser y tal es nuestro parecer en cuanto se refiere a la leyenda creada en torno a unos baños árabes que hubo en la ciudad de Murcia y que un literato del pasado siglo, teniendo conocimiento indirecto de su existencia, dejó correr la pluma sobre los "baños de la reina mora", discurriendo a placer sobre los escasos datos a su alcance. De aquí y producto de su fantasía, fue el paso inmediato para descubrir y poner de relieve la extraordinaria belleza de la supuesta dama, narrar sus excelsas cualidades y hasta evocar poéticos y trágicos amores. Pero el crítico, tras el examen de los datos verificados, tiene que llegar a una conclusión distinta, y es la de que no es posible singularizar ninguna reina mora en relación con estos baños, ni tampoco alabar una belleza no vista ni descrita, porque en lo formal, sin mirar no se puede admirar; sí, acaso, exagerar.



Pero en la leyenda no todo es falso y la deducción puede ser compatible parcialmente con la realidad. El pergamino en que se redacta el documento que trata de estos baños musulmanes, lleva al dorso una breve referencia a su contenido hecha tiempo después, que se condensa en el epígrafe "Baños de la Reina". Y aquí la expresión resulta también equívoca, pues puede indicar unos baños propiedad de una reina, o de los baños utilizados por una reina, para su uso personal, de unos baños reales. El examen del documento nos proporciona una doble versión: "baños que dizen de la Reyna" por un lado, y por otro que "afrueñtan de vna parte con el real que dizen de la Reyna". Lo que aclara en parte su significado toda vez que queda bien de manifiesto que se habla de baños y real que anteriormente habían sido propiedad de una reina. La ayuda que proporcionan otros documentos permiten completar y ampliar el conocimiento que tenemos de tales baños de la lectura del pergamino, donde consta esta equívoca expresión, así como aclarar también que no se trata de los baños de una reina mora, aunque nada impide que lo hubieran podido ser con anterioridad dado el lugar en que se encontraban.

Sabemos que estos baños, así como el real o huerto anejo, pertenecieron hasta su fallecimiento a la reina doña María de Molina y que es muy posible que con anterioridad hubieran sido de la reina doña Violante. Primero Fernando IV, y Alfonso XI más tarde, cambiaron estos baños y real, junto con Alcantarilla y Alguazas, a la Iglesia de Cartagena por el castillo de Lubrín, ganado por la hueste del obispo de Cartagena a los moros. Cambio que conforme al acuerdo entre ambas partes, no tuvo efectividad hasta la muerte de la reina doña María, y es a partir de entonces cuando el obispo y cabildo se hacen cargo de sus nuevas posesiones y comienzan a entregar casas, tierras y baño a censo.

No tenemos noticia alguna que de forma concreta se refiera a estos baños en los siglos que Murcia estuvo bajo dominio islámico. Pero no cabe duda de que serían abundantes, ya que si no contaba con el precedente de haber sido urbe en la España romana, en la que es bien conocido el extraordinario número de baños existentes en sus poblaciones y que se continuaron con la conquista musulmana, al ser ciudad creada por Abd al-Rahman II en un período de esplendor político y económico de Al-Andalus, forzosamente hubieron de construirse en gran número, aunque sin alcanzar el centenar de baños públicos con que llegó a contar Córdoba (1).

(1) Por precepto, por higiene, por aseo y por placer, los musulmanes españoles hicieron uso frecuente del baño. Baños preceptivos los viernes y en la Pascua musulmana, y para sus abluciones rituales elegían el "agua limpia, sin sabor, olor ni color, prefiriéndose las caudalosas, es decir la de ríos, y a falta de estos la de fuentes, aljibes o estanques; por ex-



La continuidad de los baños musulmanes en la España cristiana y su múltiple utilización puede valorarse a través de los fueros municipales, como hizo Ruiz Moreno. Entre las disposiciones del fuero romanceado de Sepúlveda, del siglo XIII (edic. Emilio Sáez), se encuentra la división de la semana para uso de los baños: martes, jueves y sábados para los varones; lunes y miércoles para las mujeres y los viernes y domingos para los judíos.

Abundaron los baños públicos y privados en los núcleos urbanos habitados por musulmanes y esta abundancia es conocida tanto por los restos arquitectónicos que han llegado hasta nosotros, como por los numerosos datos documentales que de alguna forma hacen referencia a su existencia. Baños no sólo privativos de las grandes ciudades, sino también abundantes en poblaciones de escaso número de habitantes o en núcleos rurales. Junto a los restos conservados con varia fortuna y los datos documentales, la literatura, monografías históricas y relatos de viajeros suministran igualmente noticias de la difusión y frecuente utilización de toda clase de baños, así como de su situación. Ejemplo de ellos es el relato de al-Udrí, historiador del siglo XI, que nos dice que cuando Almanzor entró en la ciudad de Murcia, camino de Barcelona, en el año 985, Muhammad b. Marwan b. Jatab al-Jattar le ofreció hospitalidad en su casa, no sólo a él sino a todo su ejército durante algunos días y "le preparó todo lo que se puede desear para un baño de agua de aromáticas rosas y le regaló varios quintales de plata pura".

Desaparecieron los últimos restos que quedaban de baños árabes en Murcia, enhiestos en gran parte hasta hace no muchos años en el centro de la capital, y cuyas muestras arquitectónicas permitían definirlos como un valioso exponente de unos amplios baños públicos de fines del siglo XI o de muy comienzos del siglo XII. En ocasiones los documentos son más explícitos, pues si algunos sólo hacen ligeras referencias o mencionan indirectamente su existencia, en cambio, otras veces, los datos conservados permiten conocer la importancia que alguno de ellos tuvo en los últimos tiempos de la dominación musulmana en Murcia y de su continuidad bajo gobierno castellano. Tenemos constancia documental de la existencia y permanencia de distintos baños musulmanes en las parroquias y barrios murcianos en los siglos XIII y XIV (2). Y a uno de ellos concretamente nos queremos referir en esta ocasión.

El arrabal murado de la Arrixaca fue durante largo tiempo lugar preferido por los musulmanes con fortuna para construir dentro de él o en las cercanías, sus casas de recreo, con amplios jardines, huertas o almu-

cepción era lícito usar la que por crecida del río se hallase turbia y tuviese sabor y olor" (Longás, Pedro.—Vida religiosa de los moriscos, Madrid, 1915, pág. 27).

(2) Vid. *Recinto Urbano de Murcia musulmana*, págs. LX-LXIII.



nias, a los que tan cálidos elogios dedicaría al-Idrisi. Centro de este conjunto urbano, rodeado de fuertes murallas protectoras, con torres en sus diversas puertas, foso y contramuro, así como un puente de unión con la ciudad, era el alcázar Shéguir o alcázar menor, residencia de los gobernantes y reyezuelos murcianos.

Este alcázar, con amplia alcazaba y huertos en su interior, ofrecía toda clase de comodidades como no podía tenerlas el alcázar Nássir, dedicado exclusivamente a su función militar. Igual dedicación tuvo bajo gobierno castellano, pues nos consta que en él se alojaron Alfonso el Sabio, su mujer doña Violante y su hijo el infante don Fernando de la Cerda. Tras las revueltas ocasionadas por la rebelión del infante don Sancho, marcha de doña Violante a Aragón y muerte de Alfonso el Sabio, este alcázar menor y sus dependencias pasaron a poder de la reina doña María de Molina, que los conservó hasta su muerte. Si bien, antes, cuando el obispo de Cartagena conquistó con sus huestes el castillo de Lubrín, a causa de su situación avanzada en la frontera granadina, convino a Fernando IV hacerse cargo de él y al mismo tiempo a la Iglesia de Cartagena de desprenderse de tal onerosa carga, por lo que hubo acuerdo de entregar al obispo y cabildo, en compensación, los heredamientos que la reina doña María tenía en el reino de Murcia: Alcantarilla, real de Monteagudo, Alguazas y el real con los baños en la Arriaxaca, de los que sólo entrarían a gozar de su propiedad a la muerte de la reina.

Tuvo lugar en 1321 la entrega de estas heredades y baños, con lo que Obispo y Cabildo comenzaron seguidamente a disfrutar conjuntamente de su señorío. No conocemos las vicisitudes posteriores de estos baños hasta el año 1391, en que fueron entregados a censo a un vecino de Murcia para su explotación. Hecho que nos permite conocer algunos detalles de su emplazamiento, formas constructivas y aparejos de que constaban. Y por estos datos podemos también deducir que tenían una distribución muy semejante a los existentes en otras comarcas españolas. Dos acequias, Aljufía y Caravija, pasaban junto a sus muros, lo que facilitaba el abastecerse suficientemente de toda el agua necesaria para sus atenciones. Construidos con muros de mampostería, los baños públicos más comunes y grandes en la España musulmana constaban de una estrecha nave de ingreso que daba paso a tres habitaciones consecutivas: fría (al-bayt al-bārid), intermedia (al-bayt al-wastānī) y caliente (al-bayt al-sajūn). Las alcobas en las habitaciones extremas solían estar separadas de la parte central por dos arcos de herradura, apeados en una columna central y dos empotradas (3). El fuero de Tortosa, del siglo XII, dispone

(3) Ruiz Moreno, Aníbal.—*Los baños públicos en los fueros municipales españoles*, C.H.E. II, 1945, pág. 182.



que los baños deben “estar limpios y templados para el baño con la suficiente agua fría y caliente que cumplidamente baste a la voluntad de los que en ellos se bañen” (4).

En los primeros días del mes de julio de 1391, el obispo don Fernando de Pedrosa y el cabildo de Cartagena dieron a censo a Gonzalo Martínez y a su mujer doña Olalla, los baños llamados de la Reina, mediante el pago de un censo anual de quinientos maravedís. La delimitación de dichos baños es bastante minuciosa, lo que permite localizar aproximadamente su situación, ya que, aparte de indicar su inclusión en el arrabal de la Arrixaca, fijaba sus fronteras “con el real que dizen de la rreyna, que tiene agora Estewan Sanchez, canonigo, e con casas de Uget de Soteris, tintorero... et con la çequia mayor que pasa por el Mercado et con la yglesia de Santa Ana...”. No cabe más segura descripción para indicar su situación, pues el lugar por donde pasa la acequia mayor de Aljufía y el sitio que ocupa el convento e iglesia de Santa Ana no han variado en el transcurso de los siglos y, por otra parte, sabemos que en sus proximidades se encontraban ubicados desde el siglo XIII los monasterios de Santo Domingo y de Santa Clara la Real, ocupando parte de lo que había sido alcázar Ságħir, al lado contrario de estos baños. Si a todo ello agregamos que entre la ciudad y estos tres monasterios se encontraba la plaza del Mercado, ya establecida por Alfonso el Sabio, no parece haber duda de que se encontraban en el lado de levante de dicha iglesia de Santa Ana, hacia lo que hoy día es calle Caravija, y a cuyo lado o parte septentrional sigue habiendo una zona no edificada, que bien pudiera corresponder a “el real que dizen de la reyna”.

Debían ser unos baños de espléndida construcción, pues el documento es bastante explícito y hace referencia de que los baños estaban enlosados de “piedra mármol”, aparte de una casa de nueva construcción en donde vivía el encargado de dichos baños. Si al lujo de las estancias se añade el tamaño de la caldera, que pesaba veinte arrobas y media, podemos deducir con cierto fundamento que dichos baños habían pertenecido al alcázar Shéguir.

En el contrato se hace también especial mención que los baños contaban con todos “los aperos que pertenecen a los dichos baños”, y que se encontraban en inmejorables condiciones de uso, por los que Gonzalo Martínez en unión de su esposa, tres hijas y tres yernos se comprometían a coconservarlos en igual estado que los recibían. Para lo cual prestaban la debida fianza y por ella conocemos que uno de sus yernos, llamado

(4) Ob. cit. pág. 157. “Otrossi, el sennor del banno abonde a los que se bannaren de lo que mester ovieren et de lo al; et si assí non lo fiziese, peche V sueldos al querellosos et al iuez”.



Gil Martínez de la Moraleja de Iznatoraf, era dueño de unas casas sitas en la parroquia de San Antolín "con el baño que es a tiniente de las dichas casas"; lo cual no sólo nos facilita el conocer la existencia de otros baños en el antiguo recinto murado de la Arrixaca, sino también de que era hombre con experiencia en la explotación de este trabajo.

Otro contrato firmado tres años antes, es decir, en 1388, entre el Cabildo y Gonzalo Fernández de Reolid nos da a conocer unos "baños que son en la Rexaca de la dicha cibdad de Murcia, que están cerca la puerta del Azoque, que afruentan dichos baños con calles publicas et con casas de doña Domenga".

No serían estos tres baños los únicos que quedaban en la Arrixaca. Sí se explica su conservación y número, ya que en este arrabal, hasta la conquista cristiana, fue en donde habían vivido las personas más acaudaladas en la Murcia musulmana, en donde construían sus mansiones de recreo, con espléndidos jardines y toda suerte de comodidades, conforme atestiguan diversos autores árabes, y en donde, por otra parte, menos afectó la renovación urbana de los siglos medievales.



1391-VII-1, Murcia.—Entrega a censo de los baños de la Reina a Gonzalo Martínez y a su mujer. (Archivo Catedral de Murcia, pergamino n.º 108).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Cartagena, et el dean et cabildo de esa mesma Yglesia, estando ayuntados dentro en el coro de la dicha yglesia de Santa Maria la Mayor de Murcia, do es acostunbrado de fazer residencia personal, otorgamos et conosco en buena verdat que asensamos et estableçemos a nuevo çienso et çierta renta a mejorar et en alguna cosa non peorar a vos, Gonçalo Martines et doña Olalla, vuestra muger, vezinos de Murcia, que presentes sodes, et a los vuestros para sienpre jamas, los baños que dizen de la Reyna, que son en la Rexaca de la çibdat de Murcia, que afruentan de vna parte con el real que dizen de la Reyna, que tiene agora Estevan Sanches, canonigo, et con casas de Uget de Soteros, tintorero, et con casas et huerto de Francisco Torres, et con la çequia mayor que pasa por el mercado, et con la yglesia de Sant Ana; en los quales baños esta agora vna caldera grande nueva con que se callenta el agua para los dichos baños; et los dichos baños estan los suelos losados de solas de piedra marmol et esta vna casa buena nueva, con sus puertas nuevas et çerradura para en que mora el que tiene los baños. Los quales baños vos asensamos en tal manera que de aqui adelante vos, dicho Gonçalo Martines et vuestra muger et los vuestros para sienpre jamas, ayades et tengades los dichos baños en con derecho et que los labredes et mejoredes et en cosa alguna non enpeoredes, et que tengades sienpre los dichos baños guarnidos de buena caldera, tal et tan buena como la que agora y esta, que pese veynte arrovas et media de puro aranbre, segund que es pesada en vuestra presençia et del notario yuso escripto; et otrosi, que los tengades guarnidos de todos los otros aperos que pertenesçen a los dichos baños, et esto todo a vso et costunbre de buenos sensaleros et labradores, et que dedes et paguedes vos et los vuestros para sienpre jamas por çienso et çierta renta de los dichos baños a nos, dicho dean et cabillo et a nuestros sucesores, quinientos maravedis de diez dineros el maravedi, desta moneda vsual del rey nuestro señor. Los quales dichos quinientos maravedis pagaredes de cada año en tres terçios, de quatro en quatro meses, que començara la primera paga el primero dia de noviembre primero que viene, et la segunda paga postrimero dia del mes de febrero entonçe primero siguiente, et la tercera



paga el primero dia de jullio adelante primero viniente et dende en adelante así por cada año para sienpre en los dichos plazos. Et vos nin los vuestros non fagades nin fagan nin llamedes otros señores sinon a nos et a los nuestros subseçedores, et despues treynta dias que vos et los vuestros en nos, dicho dean et cabillo, fueredes fadigados, podades los dichos baños tener, dar, vender, enpeñar, camear, enajenar et fazer ende todas vuestras voluntades como con la cosa vuestra mesma propia salvo a nos, dicho dean et cabillo et a los nuestros subseçedores, el dicho çienso et ciento renta de cada año para sienpre en los plazos e tienpos sobredichos, et derecho, señorío et fadiga de treynta dias et el loysmo, que es la dezena parte del preçio. Et damos et otorgamos a vos et a los vuestros en lleno et puro donadio todo quanto los dichos baños agora valen o pudieren valer de aqui adelante, et prometemos vos los dichos baños con todos los mejoramientos que y fizieredes salvar, defender, fazer, tener et aver et poseyer en sana paz et de nos parar a responder por vos a todo p'eito, question, petiçion et demanda que vos y sean fechas o movidas por qualquier o qualesquier personas en corte, fuera corte, en juicio, fuera de juicio, et en todo otro lugar, et de vos ser ende leales garantes, otiores, defendedores, tenidos et obligados para sienpre jamas de firme et leal enticion et guarentia et de todo daño et menoscabo et interese contra todas personas a fuero de Murçia para lo asi tener obligamos vos los bienes de la mesa de nos, dichos dean et cabildo. Et el dicho señor obispo, que presente era, dixo que otorgava et otorgo et firmo et loo et retifico este asensamiento sobredicho, que los dichos señores dean et cabillo han fecho a los dichos Gonçalo Martines et su muger de los dichos baños.

Et nos, dichos Gonçalo Martines et doña Olalla su muger, que presentes somos, otorgamos que resçebimos de vos, dichos señores dean et cabillo, con voluntad et otorgamiento del dicho señor obispo, los dichos baños con la dicha caldera que en ellos esta al dicho çienso et çierta renta, et prometemos aquellos tener en con derecho con la dicha caldera et con todos sus aperos et labrar aquellos et de los mejorar et en alguna cosa non peorar a vso et costunbre de buenos çensaleros et labradores; et prometemos, otrosi, de dar et pagar cada año el dicho çienso et renta de los dichos señores dean et cabildo, o al capellan o capellanes que agora son o fuesen por tiempo de las capellanias de la reyna doña Maria et derecho et señorío et fadiga de treynta dias et el loysmo, que es la dezena parte del preçio. Et por lo asi tener et conplir obligamos especialmente ocho tafullas de tierra olivar que tenemos en Churra, huerta de Murcia, que fazen de çienso a doña Maria, muger que fue de Ximen Lopes, cinquenta maravedis, que afruentan con viña de Miguel Garçia, et con viña de doña Llorença, muger que fue de Juan de Calatayud. Et gene-



ralmente vos obligamos en todo lugar, cada vno de nos tenido et obligado por el todo, et a mayor firmeza de tener en con derecho los dichos baños con la dicha caldera o con otra caldera que sea tan buena o mejor et por refazer, pechar e emendar qualquier enpeoramiento que en los dichos baños de aqui adelante se fiziese et recreçiese por mengua de los non reparar et adobar, et de los tener todavia para sienpre mejorados et de dar et pagar los dichos quinientos maravedis del dicho çienso et renta cada año para sienpre en los plazos sobredichos, damos vos por fiadores que con nos et sin nos tengan et cunplan todo lo que dicho es, a Pascual Fluxan, clerigo evangelistero de la yglesia de Santa Maria la Mayor de Murçia, que es vno de los capellanes de los que cantan por la dicha reyna doña Maria, et a Pedro Sanches, nuestro yerno, et a Juana Martines, su muger, nuestra hija, et a Gil Martines de la Moraleja de Aznatoraf, otrosi, nuestro yerno et a Gostança Martines, su muger, nuestra hija. Et yo, dicho Pascual Fluxan, que presente so, otorgo que me obligo fiador por los dichos Gonçalo Martines et su muger, en tal manera que ellos daran et pagaran el dicho çienso para sienpre a los dichos dean et cabillo o a los capellanes que son o seran de las capellanias de la dicha reyna, et que ternan en con derecho los dichos baños et caldera et que los mejoraran et los non peoraran, et si enpeoramiento se fiziese en los dichos baños o en alguna cosa dellos o en la dicha caldera, prometo et me obligo de lo pagar et emendar con ellos et sin ellos a merçet et voluntad de los dichos señores dean et cabillo, et sobre ello obligo a mi et a mis bienes esperituales et tenporales avidos et por aver en todo lugar.

Et otrosi, eso mesmo nos los dichos Pedro Sanches et doña Juana su muger, et Gil Martines et Gostança su muger, que presentes somos, todos en vno et cada vno de nos tenido et obligado por el todo, otorgamos que avemos et nos obligamos fiadores por los dichos Gonçalo Martines et su muger, que ellos ternan los dichos baños en con derecho con la dicha caldera o con otra tal et tan buena, et que labraran et mejoraran los dichos baños a vso et costunbre de buenos sensaleros et que daran et pagaran los dichos quinientos maravedis del dicho çienso cada año para sienpre a los dichos señores dean et cabillo o a quien por ellos lo oviere de aver et de recabdar, et que si enpeoramiento se fiziese de aqui adelante o viniese en los dichos baños o caldera et en las casas de los dichos baños, que ellos o nos por ellos que lo refaremos et pagaremos et hemandaremos a conosçida et voluntad de los dichos señores dean et cabillo et de maestros alvañis. Et por lo asi tener et conplir de presente, obligamos nos todos nuestros bienes, especialmente es a saber: nos los dichos Pedro Sanches et Juana su muger obligamos unas casas obradores que tenemos en la Çapateria, que afruentan con obradores de herederos de



Anton Suner, et con calles publicas, et con casas de herederos de Pedro Suner, et con obradores de Anton Peres; et mas obligamos siete tafullas de viña que tenemos en Benimatnet, huerta de Murçia, que afruentan con viña de Ferrand Garçia, argentero, et con viña de Martin Sanches, que mora en la collaçion de Sant Nycolas. Et nos, dichos Gil Martines et Gostaça Martines, su muger obligamos espeçialmente vnas casas que tenemos en la collaçion de Sant Antolin con el baño que es a tiniente de las dichas casas, que afruentan las dichas casas et baño de tres partes con calles publicas et con casas de Martin Ferrandes; et mas quatro tafullas de viña majuelo que son en Benipotrox, huerta de Murçia, que afruentan con tierra de Pedro Vidal, escorredor en medio, et con tierra de Bartolome Tallante, notario, et con viña de Bartolomé Ferrandes, perayre, senda en medio, et con tierra sensal de Ferrando Oller.

Et nos, dichos Gonçalo Martines et doña Olalla su mujer prometemos et nos obligamos de sacar et quitar a salvo a vos todos los dichos fiadores et a vuestros bienes desta dicha fiança ante de daño rescibido et despues, sobre lo qual vos obligamos nos et nuestros bienes avidos et por aver en todo lugar.

Et sobre nos, dichas doña Olalla et Juana Martines et Gostaça Martines, con su voluntad et otorgamiento de los dichos nuestros maridos, seyendo certificadas por el notario yuso escrito de todo el derecho que nos pertenesçe aver sobre los bienes de ellos quanto sobre lo que dicho es, renunçiamos de çierta açiençia a toda dote et arras esponsaliçio et ermandat et otros qualesquier derechos que nos pertenesçen aver sobre los bienes de los dichos nuestros maridos. Otrosi, renunçiamos a engaño et a ynorançia et aquella ley del sabio veleano que es en ayuda et favor del derecho de las mugeres.

Et desto todo que sobredicho es, nos, dichos dean et cabillo et asenadores sobredichos, mandamos fazer dos cartas de vn tenor, tal la vna como la otra, porque cada vno de nos tenga la suya para guarda de su derecho. Fecha la carta en noble cibdat de Murçia, primero dia de jullio, año del Naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill et trezientos et noventa et vn años. Testigos que fueron presentes llamados et rogados Juan Pedriñan, et Bernat Llorenço et Pedro Escoter, compañeros de la yglesia de Cartagena, et Alfonso Sanches, nuncio, vezinos de Murcia. Et yo, Loys Ferrandes de Çamora, notario publico de la noble ciudat de Murçia, escrivano de la iglesia de Cartagena en todo el obispado a serviçio et merced de mi señor don Paulo, obispo de Cartagena, que esta carta fiz escribir a requerimiento de Anton Chiplanas, clerigo capellan de la vna de las dichas capellanias, et de Anton Esquivia, otrosi, capellan aministrador de la otra capellania de las dos de



la dichaa reyna doña Maria puesto por los dichos señores dean et cabillo para la regir et aministrar et para coger et recabdar los censales de las dichas capellanias, porque dixieron que se entendian della ayudar en su derecho. Et yo çerrela, con traso hemendado en el veynte et çinco renglones o diz caldera o con: otrosi, con traso hemendado en el veynte et seys renglones o diz otra caldera, e non la enpësca, et en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado signo.

